INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

## Pedro Antonio Rosas Hernández

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1516/2019**

Nombre del sujeto obligado

## Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

**24 de mayo de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**26 de junio de 2019**

**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...solicito al itei tome la medida de apremio correspondiente y obvio también solicito que se de repuesta a la solicitud de información, exijo se responda pregunta por pregunta..." (SIC)*

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

***Afirmativa parcialmente.***

**RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó información que tiene relación con lo peticionado. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

*Archívese como asunto concluido.*

**SENTIDO DEL VOTO**

| Cynthia Cantero | Salvador Romero | Pedro Rosas |
|---|---|---|
| Sentido del voto | Sentido del voto | Sentido del Voto |
| A favor | A favor | A favor. |

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1516/2019**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve.----------.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1516/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**; y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 03089619.

**2.- Respuesta a la solicitud de información.** El día 13 trece de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcial**.

**3.- Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico oficial del sujeto obligado.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1516/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere.** El día 29 veintinueve de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. Así mismo, **se tuvo por recibido el informe de Ley** correspondiente y los medios de convicción que remitió el sujeto obligado. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, para efecto que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/807/2019,** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 30 treinta de mayo del año en curso.

**6.- Fenece plazo para remitir manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S:

**I.- Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO,** tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

| | |
|---|---|
| Fecha de respuesta a la solicitud: | 13 de mayo del 2019 |
| Termino para interponer recurso de revisión: | 04 de junio del 2019 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 24 de mayo del 2019 |
| Días inhábiles (contando sábados y domingos): | ---------- |

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

**"Artículo 99. Recurso de Revisión** – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**V.-** Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información solicitó:

*"Quiero saber al frente de que dirección esta el c. Quirino Velázquez Buenrostro, qué actividades desempeña, sus logros al frente de la dirección actual, su sueldo mensual, su horario en que lo puedo encontrar en su oficina y cuál es la ubicación de su oficina, así como el detalle de su sistema de chequeo en lo que va de la administración actual"* (SIC)

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo parcial** señalando: *"...Derivado de las múltiples gestiones realizadas de parte de esta Dirección, la Dirección General de Administración informa:*

*"...que lo remite al portal del gobierno municipal, donde podrá consultar el **sueldo y adscripción del C. Quirino Velázquez Buenrostro,** https://tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/remuneraciones "(sic)*

En la exposición de sus agravios el ahora recurrente se duele porque dice el sujeto obligado le proporcionó una liga para dar respuesta, por lo que, pide se dé respuesta a la solicitud, pregunta por pregunta.

En contestación al recurso de revisión de mérito, el sujeto obligado mediante su informe de Ley señaló que analizada la solicitud pidió al área generadora de la información Dirección General de Administración se pronunciara al respecto, en respuesta dicha Dirección otorgó la siguiente información:

> *"...La información que corresponde a esta Dirección es otorgar la adscripción y sueldo, misma que se encuentra publicada en el link que se anexó, de igual manera si el solicitante no tuvo éxito en la búsqueda le informo lo siguiente:*
> *Puesto: Director de Área*
> *Adscripción: Presidencia*
> *Sueldo: $45,000.00*
> *En cuanto a su tarjeta de chequeo se informa que esta exento del mismo por la naturaleza de sus funciones..." (sic)*

*Una vez analizada la respuesta se solicitó a la Presidencia Municipal se pronunciaran al respecto, resultando lo siguiente:*

*"...-Respecto a las funciones que realiza el C. Quirino Velázquez Buenrostro en esta oficina consiste en el seguimiento y resolver dudas sobre los contratos que tiene a bien realizar esta Administración Municipal, por lo cual proyectos de gran importancia no tiene a su cargo.*

*-El lugar físico del C. Quirino Velázquez Buenrostro es en el área de la Dirección General de Asesores, en el Tercer Piso del Centro Administrativo de Tlajomulco.*

*-Para poder ser atendido por el C. Quirino Velázquez Buenrostro se recomienda llamar al 32834400 ext. 1053 debido a que continuamente se desplaza de su lugar a diferentes áreas para realizar su actividad..." (sic)*

6.- La intención de este sujeto obligado fue en todo momento proporcionarle la información correcta y exacta al solicitante, no obstante, en virtud de la carga de trabajo y el factor humano somos susceptibles a cometer errores, estando siempre en la disposición de corregirlos buscando perseguir los principios marcados por la Ley de la materia.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en actos positivos puso a disposición información que tiene relación directa con lo peticionado.

Aunado a ello, mediante auto de fecha 29 veintinueve de mayo del presente año, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo fenecido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

En conclusión, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**
**Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
**Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**
**Secretario Ejecutivo**

**RIRG**